

	AUTO DTC No. 264 (16 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-174-21 que se adelanta en contra del señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 19 de noviembre del 2018, mediante procedimiento que se llevó a cabo por llamada de la ciudadanía, denunciando la tala de guadua, en actividades de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, miembros de la Policía Nacional grupo Ambiental del Municipio de Florencia, evidencian al señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia, transportando productos forestales los cuales no presentaban su respectivo salvoconducto.

Que mediante oficio No. S-2018/SEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 19 de noviembre de 2018, el Subintendente DEIVY DARLEY ALBA AGUIRRE, Integrante Grupo Protección Ambiental y Ecológica DECAQ, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el Acta de Incautación de Elementos Varios No. 574 de fecha 19 de noviembre de 2018, por la cual se realiza el decomiso preventivo de CATORCE (14) tacos de Guadua, la cual era movilizada por el señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia; aduciendo como causal de decomiso movilizar productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional.

Que allegada la información, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS, por la presunta violación contra las normas ambientales, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa al contratista ANA MARÍA POLANCO VÁSQUEZ, para realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001-0290-18 de fecha 19 de noviembre de 2018, donde consta el decomiso de CATORCE (14) tacos de guadua (*Guadua angustifolia*). Los productos forestales quedan depositados en la DTC de CORPOAMAZONIA en la ciudad de Florencia (Caquetá).

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-001-0291-18 de fecha 19 de noviembre de 2018, realizada por la contratista ANA MARÍA POLANCO VÁSQUEZ, donde consta que la especie decomisada corresponde a: CATORCE (14) tacos de guadua, especímenes que según Acta de Avalúo citada, tienen un valor aproximado de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/C (\$56.000).

	AUTO DTC No. 264 (16 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-174-21 que se adelanta en contra del señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2024

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0797 del 19 de noviembre de 2018, emitido por la contratista ANA MARÍA POLANCO VÁSQUEZ, en el cual se determina que:

"(...)

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD/UNIDADES	ESTADO	VALOR TOTAL
Guadua	Guadua angustifolia	14 tacos	Bueno	56.000
	TOTAL			56.000

(...)"

Que, debido a lo anterior, el día 09 de julio de 2021, se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo código PS-06-18-001-174-21, mediante Auto de Apertura DTC No. 174 de 2021, en contra de EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia (Caquetá).

Que el día 08 de septiembre de 2021, se formula pliego de cargos, mediante auto de cargos DTC No. 014 de 2021, en contra del señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia (Caquetá); notificado por aviso No. 0167 del 11 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administrar los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que

	AUTO DTC No. 264 (16 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-174-21 que se adelanta en contra del señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2024

se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de

	AUTO DTC No. 264 (16 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-174-21 que se adelanta en contra del señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...).

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL

(...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.

(...)

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"

Sobre el periodo probatorio, establece la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en su Artículo 26, lo relacionado con la práctica de pruebas:

"ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

	AUTO DTC No. 264 (16 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-174-21 que se adelanta en contra del señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2024

No obstante, a lo anterior, de conformidad con el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011 determina que los procedimientos administrativos no regulados por las leyes especiales se sujetaran a la norma procedimental general, que, en este caso, es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina el procedimiento de a seguir, referente a los Alegatos de Conclusión.

Que, en consideración a lo expuesto, la Ley 1437 de 2011 regula la etapa de Alegatos de Conclusión en los siguientes términos: *"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

Por su parte, el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009; establece como obligatorio la etapa de alegatos de conclusión, cuando se hubieren practicado pruebas:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible", establece lo siguiente en atención al caso bajo estudio:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;

	AUTO DTC No. 264 (16 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-174-21 que se adelanta en contra del señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 2.2.1.1.13.8. "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que los guaduales y/o bambusales prestan servicios ecosistémicos, tales como de provisión, al proporcionar alimento; de regulación, al regular procesos ecosistémicos; culturales, beneficios no

	AUTO DTC No. 264 (16 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-174-21 que se adelanta en contra del señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

materiales que enriquecen la calidad de vida; y de soporte, al producir todos los otros servicios. Es así, que la guadua y el bambú son especies utilizadas como alternativa al uso tradicional de la madera.

Que la Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, establece:

(..)

ARTICULO 50. SOLICITUD. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:
 - a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.
 - b) Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.
 - c) Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
 - d) Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.
3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

En suma, culminado el término establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se verificará que se hayan practicado las pruebas decretadas, y mediante acto administrativo motivado, se procederá a cerrar la etapa probatoria. No obstante, dado que el presunto infractor no presentó los descargos y se busca dar celeridad al procedimiento, se prescindirá de dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión (conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011), para continuar directamente con la tasación del valor de la sanción conforme a la metodología vigente y la consecuente emisión de la resolución.

El Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes., dispone la disposición final del expediente, una vez culminado el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental – PASA, donde se determinó la responsabilidad del investigado.

	AUTO DTC No. 264 (16 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-174-21 que se adelanta en contra del señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2024

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 11 de octubre de 2024, se notificó mediante aviso No.0167, al señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia (Caquetá), el contenido del AUTO DTC No. 014 del 08 de septiembre de 2021, por medio del cual se formula pliego de cargos en su contra, se ordena presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas por el termino de los diez (10) días hábiles; teniendo en cuenta que el no solicitó el decreto y practica de pruebas, toda vez que no presentó escrito de descargos; y a criterio de esta entidad no considera necesario decretar pruebas de oficio; por tanto, las pruebas decretadas son meramente documentales que reposan en el expediente.

Como se evidencia en el expediente, esta autoridad otorgó el término perentorio para realizar la práctica de pruebas, aduciendo además que la carga de la prueba en materia ambiental se encuentra a cargo de los investigados de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; es decir, que el señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia (Caquetá), quien debía procurar por que se practicaran las pruebas decretadas, en el caso particular, se tiene que no solicitó el decreto y práctica de pruebas; así las cosas, se valoraran como pruebas las documentales que fueron practicadas y que reposan en el expediente.

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental, en uso de sus facultades legales, da cumplimiento al debido proceso, y procurando por la transparencia procesal; como se evidencia en el expediente. Por tal motivo, y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran practicadas todas las pruebas decretadas a través del AUTO DTC No. 160 del 20 de noviembre de 2025, se procederá a cerrar la etapa probatoria mediante el presente acto administrativo, y enumerar las pruebas que serán tenidas en cuenta en el momento de tomar una decisión; estas son:

Por parte de CORPOAMAZONIA:

1. Concepto técnico No. 0797 de fecha 19 de noviembre de 2018, suscrito por la contratista ANA MARÍA POLANCO.
2. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-001-0290-18 de fecha 19 de noviembre de 2018, suscrita por el contratista ANA MARÍA POLANCO.
3. Acta de avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o Flora silvestre AAP-DTC-001-0291-18 de fecha 19 de noviembre de 2018, suscrita por el contratista ANA MARÍA POLANCO.
4. Oficio de solicitud de concepto técnico No. S-2018/SEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 19 de noviembre de 2018, suscrito por el Subintendente DEIVY AGUIRRE.
5. Oficio DTC-0209 de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se remite concepto técnico No. 0797 de fecha 19 de noviembre de 2018 a la Oficina Jurídica de la DTC.

	AUTO DTC No. 264 (16 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-174-21 que se adelanta en contra del señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2024

6. Acta de Incautación de Elementos de fecha 19 de noviembre de 2018, suscrita por el miembro de la Policía Nacional DEIVY AGUIRRE.
7. Auto de Apertura DTC No. 174 del 09 de julio de 2021, por medio del cual se inicia el Proceso Sancionatorio Ambiental.
8. Notificación personal del 10 de agosto de 2021, constancia del contratista DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA.
9. Auto de Cargos DTC No. 014 del 08 de septiembre de 2021, por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia (Caquetá),
10. Notificación por aviso No. 0167 del 11 de octubre de 2024.

Por parte el señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia (Caquetá):

- Concedido diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 por debida notificación por aviso No. 0167 del 11 de octubre de 2024, y evidenciando que el presunto infractor no presento descargos ni solicitud de practica o decreto de pruebas se declarará cerrada la etapa probatoria.

Teniendo en cuenta, que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del presente proceso y demás material probatorio; se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, que establece que los alegatos de conclusión únicamente proceden cuando se hayan practicado pruebas dentro del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en el presente caso no existe lugar a otorgar término para la presentación de alegatos de conclusión, toda vez que no se practicaron pruebas dentro de dicho periodo debido a la no presentación de descargos ni solicitud de practica y decreto de pruebas por parte del señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia (Caquetá). En consecuencia, esta Autoridad Ambiental declarará cerrada la etapa probatoria y continuará con las etapas subsiguientes del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

Página - 9 - de 11

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 264 (16 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-174-21 que se adelanta en contra del señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como elementos de prueba dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-174-21, los documentos que a continuación se relacionan:

Por parte de CORPOAMAZONIA:

1. Concepto técnico No. 0797 de fecha 19 de noviembre de 2018, suscrito por la contratista ANA MARÍA POLANCO.
2. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-001-0290-18 de fecha 19 de noviembre de 2018, suscrita por el contratista ANA MARÍA POLANCO.
3. Acta de avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o Flora silvestre AAP-DTC-001-0291-18 de fecha 19 de noviembre de 2018, suscrita por el contratista ANA MARÍA POLANCO.
4. Oficio de solicitud de concepto técnico No. S-2018/SEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 19 de noviembre de 2018, suscrito por el Subintendente DEIVY AGUIRRE.
5. Oficio DTC-0209 de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se remite concepto técnico No. 0797 de fecha 19 de noviembre de 2018 a la Oficina Jurídica de la DTC.
6. Acta de Incautación de Elementos de fecha 19 de noviembre de 2018, suscrita por el miembro de la Policía Nacional DEIVY AGUIRRE.
7. Auto de Apertura DTC No. 174 del 09 de julio de 2021, por medio del cual se inicia el Proceso Sancionatorio Ambiental.
8. Notificación personal del 10 de agosto de 2021, constancia del contratista DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA.
9. Auto de Cargos DTC No. 014 del 08 de septiembre de 2021, por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia (Caquetá),
10. Notificación por aviso No. 0167 del 11 de octubre de 2024.

Por parte el señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia (Caquetá):

- Concedido diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 por debida notificación por aviso No. 0167 del 11 de octubre de 2024, y evidenciando que el presunto infractor no presento descargos ni solicitud de practica o decreto de pruebas se declarará cerrada la etapa probatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: CERRAR el periodo de etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-174-21 de conformidad con lo que va corrido del presente proceso.

	AUTO DTC No. 264 (16 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-001-174-21 que se adelanta en contra del señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia (Caquetá), y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2024

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE correr traslado, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de a la notificación del presente acto administrativo al señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia (Caquetá), para que presenten memorial de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-174-21 de conformidad con lo que va corrido del presente proceso. Lo anterior en razón al artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 el cual dispone que estos solo proceden cuando se hayan practicado pruebas dentro del periodo probatorio contemplado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, situación que no tuvo lugar en el presente proceso.

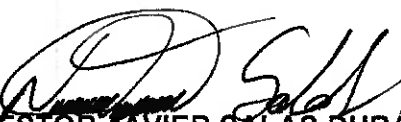
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente acto al señor EDMUNDO PIRANGA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.884 de Florencia (Caquetá), conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los dieciséis (16) días del mes diciembre de dos mil veinticinco (2025)


NESTOR JAVIER SALAS DURÁN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza Castro G.	Cargo	Contratista Of. J.DTC	Firma	
---------	---------------------------	-------	-----------------------	-------	---